

Bogotá D.C 30 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ (REPARTO)

E.S.D

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL
Accionante:	IRENE CASTRO RODRIGUEZ
Accionados:	<ul style="list-style-type: none">- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.- DIRECTOR GENERAL INPEC BG TITO YESID CASTELLANOS TUAY- SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ.

Cordial saludo, Respectado señor Juez

Yo **IRENE CASTRO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.022.441.341**, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ante su despacho, ACCION DE TUTELA contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE TALENTO HUMANO - DRAGONEANTE LUIS ARMANDO FAJARDO MARTINEZ**, para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados como los son el DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR con ocasión del denominado “Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos No OPEC Nro. 169853” por las razones que se esbozaran y que se ilustraran a través de las circunstancias de orden fáctico y jurídico que procedo a describir:

I. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la primera etapa para poder dar paso a la presentación de la prueba de conocimientos y comportamentales y al saberse que ya se encuentra en firme la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ende mi resultado inicial de NO ADMITIDO. Siendo esta situación la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que se procedan con las siguientes etapas del concurso, no poder acceder a el

empleo ofertado, en consideración que, SI CUMPLO, con los requisitos exigidos, Considerando que se vulneraron derechos fundamentales.

II. HECHOS

1. °La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó, a través de la plataforma SIMO, la convocatoria pública denominada Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados, señalando en la misma los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos, así como el periodo de inscripciones, finalizando el 27 de abril para pago por entidad bancaria Itaú o Puntos Baloto y culminará el DOMINGO 01 de mayo de 2022 por PSE .
2. Una vez constaté que cumplía los requisitos generales y específicos indicados en Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de Abierto, me interesé en el empleo de Técnico administrativo código: 3124 grado 9 No.OPEC 169853 para un total de vacantes de 53.

Tecnico administrativo

📌 nivel: técnico 📌 denominación: tecnico administrativo 📌 grado: 9 📌 código: 3124 📌 número opec: 169853 📌 asignación salarial: \$1708377 📌 vigencia salarial: 2021

☰ PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto 📌 Cierre de inscripciones: 2022-05-01

👤 Total de vacantes del Empleo: 53 📄 [Manual de Funciones](#)

3. Que los requisitos previstos para el cargo de Técnico administrativo código: 3124 grado 9 No.OPEC 169853 son: Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS. Experiencia: Seis (06) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Requisitos

📌 **Estudio:** Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DISENO ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA.

📌 **Experiencia:** Seis(6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

☰ [Ver aquí](#)

4. Que en atención a que cumplía con los requisitos mínimos del empleo seleccionado de cuenta de equivalencias y alternativas de Formación académica por experiencia estipuladas en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del INPEC, documento en el cual se detalla que para el cargo de Técnico Administrativo código: 3124 grado 9 se presenta la alternativa Formación Académica por Experiencia de tener cursados y aprobados 10 semestres de derecho carrera relacionada. Lo anterior en atención al Decreto 1083 de 2015.
(...)

“EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA” en su ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
<p>Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplinas afines al núcleo básico de conocimiento en: Diseño, Publicidad y afines, bibliotecología, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y afines, Psicología, Sociología, Trabajo social y afines, Educación, Administración, contaduría pública, Economía, ingeniería de sistemas o telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, ingeniería ambiental y sanitaria.</p> <p><i>NBC ADICIONADOS: Salud pública, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, (Modificado Art. 1, numeral 5, Resolución 010361 de 2021, pag. 77).</i></p>	<p>Seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.</p> <p><i>(Modificado por el Artículo 1 numeral 7, Resolución 1085-2020, página 27)</i></p>
Alternativas	
Formación Académica y Experiencia	
<p>. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</p> <p>. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p> <p><i>(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).</i></p>	

5. Ahora bien, el día 18 de julio de 2022, se informó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos y una vez consultados se evidencia que mi resultado es “NO ADMITIDO”, con las siguientes observaciones:

- “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”.

6. El propósito del empleo al que me presente - OPEC 169853 modalidad abierto - es:

PRESTAR APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS Y HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS REQUERIDOS, EN LA EJECUCION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DEPENDENCIA, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS Y HERRAMIENTAS EN CUMPLIMIENTO CON LA MISION Y FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA. 3124

7. Las funciones del empleo al cual me presente, de la OPEC 169853 modalidad abierto, son:

1. Desarrollar las actividades técnicas en la ejecución de los procedimientos, aplicando el conocimiento requerido al área de desempeño, sugiriendo alternativas de modificación o de nuevos procesos de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.
2. Brindar apoyo técnico en la planeación, organización ejecución, control y seguimiento de los procesos administrativos propios de la dependencia a la que haya sido asignado, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Brindar soporte técnico en el seguimiento a los programas, proyectos o planes, según los lineamientos establecidos en los procesos Institucionales.
4. Preparar actos administrativos, certificaciones y demás documentos de carácter técnico que resuelvan situaciones de baja complejidad de la dependencia o procesos del Instituto, de acuerdo con la normativa, procedimientos vigentes e instrucciones impartidas.
5. Desarrollar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico del área de trabajo dando cumplimiento a los objetivos institucionales.
6. Proyectar respuesta a las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias de baja complejidad relacionadas con el área de desempeño, despacho y/o proceso, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes, así como los insumos o documentos requeridos para las respuestas de las ordenes de las autoridades judiciales y entes de control.
7. Implementar, aplicar y actualizar sistemas de información, que permita tener información actualizada y veraz sobre los trámites y procedimientos adelantados en la dependencia.
8. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
9. Propender por el cumplimiento de los requisitos del Sistema de Gestión Integrado, Sistema de Gestión de la Calidad y Modelo Estándar de Control Interno – MECI de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia.
11. Establecer las necesidades de Compra Pública teniendo en cuenta los requerimientos de operación de la Entidad Estatal.
12. Estructurar el Plan Anual de Adquisiciones de acuerdo con las necesidades de compra
13. Seleccionar proveedores teniendo en cuenta la normativa y la obtención de mayor valor por dinero
14. Administrar la categoría de acuerdo con las necesidades de la entidad y el contrato.
15. Desarrollar las operaciones de tesorería de la entidad de acuerdo con normas y procedimientos
16. Gestionar los documentos de acuerdo con normatividad y procedimientos establecidos
17. Manejar las comunicaciones oficiales con base en la normatividad y procedimientos
18. Aplicar la disposición final de los documentos de acuerdo con las tablas de retención y/o valoración documental
19. Facilitar el acceso del ciudadano a la Entidad de acuerdo con sus necesidades, sus derechos y deberes y los procedimientos internos establecidos.
20. Organizar el ingreso y distribución de los bienes según requerimientos Procedimientos establecidos.
21. Asegurar los bienes de la entidad Teniendo en cuenta la normatividad.
22. Gestionar la prestación de los servicios administrativos de acuerdo con requerimientos, recursos y políticas.
23. Prestar el servicio administrativo acorde con requerimientos y condiciones.
24. Preparar la verificación de inventarios teniendo en cuenta recursos humanos, financieros,
25. Tecnológicos según normatividad y procedimientos establecidos.
26. Actualizar inventarios de bienes de conformidad con la normatividad, políticas y procedimientos institucionales
27. Dar de baja bienes de acuerdo con
28. procedimientos, políticas y normatividad vigentes.
29. Direccionar estrategias de inducción, reinducción y desvinculación del talento humano según los lineamientos del generador de política y la normatividad.
30. Implementar el programa de bienestar Social e Incentivos, teniendo en cuenta los criterios de equidad, i eficiencia, cubrimiento institucional y la normatividad vigente.

31. Sistematizar la información de Gestión del Talento Humano de acuerdo con las necesidades de la entidad y los procedimientos y normas establecidos
 32. Desarrollar los eventos, internos y externos según características de la información y las orientaciones de la alta dirección
-
8. El 19 de Julio de 2022, presente reclamación frente al resultado de VRM, puesto que no estoy de acuerdo con el resultado de **no ser admitido**, indicando que cuento con la educación superior pero no con la experiencia requerida, con el fin de que se valore en la etapa de requisitos mínimos como alternativa de experiencia, mencionando los conceptos en los que se han manifestado el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 9. El día 19 de agosto se publica la respuesta a la reclamación en la cual se mantiene la decisión de NO CONTINUO EN EL CONCURSO, indicando que *“Dado que no se acreditaron los requisitos mínimos Seis (6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA, se confirma que usted NO cumple con la totalidad de requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC Nro. 169853 y por tanto se confirma su estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección”*.

Adicionalmente se manifiesta que la documentación aportada *fue suministrada en extemporaneidad y por lo tanto NO pueden ser tenidas en cuenta en la fase de VRM*”. Siendo esto falso puesto que la documentación fue aportada el día 30 de abril del 2022 teniendo como fecha límite el 01 de mayo de 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informa que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 - INPEC Administrativos en la **modalidad abierto, finalizó el 27 de abril para pago por entidad bancaria Itaú o Puntos Baloto y culminará el DOMINGO 01 de mayo de 2022 por PSE.**

Más sin embargo se me fue admitida la certificación académica la cual valida el curso y aprobación de diez (10) semestres en la carrera de Derecho.



10. Señor Juez, en vista de que se agotaron los recursos otorgados acudo a la Justicia Colombiana para proteger mis derechos fundamentales evidentemente vulnerados, ante la reiterada negativa, frente a mi reclamación y ante el daño que se me está causando al negarme la oportunidad de participar en el concurso de méritos, asimismo al no admitirme en el concurso de méritos no se me permite visualizar los ejes temáticos de dicho cargo dejándome sin cómo poder prepararme para dicho examen.
11. Es un hecho evidente su señoría, que existe vulneración de derechos fundamentales, que el desarrollo de los procesos de selección en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, lo cual carece de sustento jurídico y técnico a la hora de aplicar el criterio, que garantice imparcialidad, objetividad, igualdad y merito, no hay claridad frente a la aplicación de equivalencias, puesto que se está aplicando “la interpretación” que le están dando al Decreto 1083 de 2015, invalidando el Manual específico de Funciones, existe contradicción entre lo que manifiesta el operador y lo que conceptúa el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión nacional del Servicio Civil y el INPEC, configurando así la carencia de garantías técnicas, jurídicas y valorativas, y el incumplimiento de las Leyes, Decreto 1083 de 2015, directrices de las entidades competentes, DAFP,

CNSC y el INPEC, ratificando el resultado de NO CONTINUAR EL CONCURSO, impidiendo la oportunidad de participar y acceder al empleo en el que me encuentro vinculado en provisionalidad pero ahora en carrera administrativa.

12. De conformidad a lo establecido en el “ANEXO TECNICO CRITERIO UNIFICADO CASOS ESPECIALES VRM” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/anexo-tecnico-criterio-unificado-casos-especiales-vmr-y-va-ps-cnsc.pdf>, me permito solicitar se tenga en cuenta la aplicación de los siguientes dos puntos:

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA.

20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pènsun acadèmico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999. En virtud de lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, «Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado», norma que en sus artículos 1º a 3º, estableció lo siguiente: «ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho. Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica. ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo. Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1989 y demás normas aplicables y concordantes. ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho 18 Según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. 19 modificado por el Acuerdo PSAA-12-9338 del 27 de marzo de 2012. Página 28 de 36 privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito». Sustento normativo: Artículos 257 de la Constitución Política, 85 de la Ley 270 de 1996 y 2º de la Ley 552 de 1999 y Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

13. Por las razones anteriormente expuestas es necesario concluir que la razón que da el operador para excluirme es que la documentación aportada fue extemporánea, cuando es evidente que **no fue así, puesto que la misma certificación que pretendo me tengan en cuenta, que son los diez semestres aprobados de mi carrera en Derecho, me lo tengan en cuenta para alcanzar los requisitos del empleo del nivel tecnico**, es decir dos (2) años de educación superior o (4 semestres) como requisito académico y con un año más de educación superior me apliquen la equivalencia para los seis meses de experiencia como requisito mínimo del empleo, los demás semestres que por favor se tenga en cuenta para la valoración de antecedentes (VA).

III. DERECHOS VULNERADOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de EXCLUIRME DE MANERA SUBITA del Concurso Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos Modalidad Abierto en el cargo de Técnico administrativo código: 3124 grado 9 No.OPEC 169853 en estado de NO ADMITIDO amenaza y vulnera los derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR consagrados en los artículos 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y a las demás normas concordantes.

DERECHO A LA IGUALDAD

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13 que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

La igualdad además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal está consagrada en el artículo 13 superior como derecho fundamental de las personas. Dicho artículo indica que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con lo cual se pretende que por lo menos en lo referente a la primicia de los derechos fundamentales, la igualdad no se limite al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno factico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no solo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho.

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015). El mérito asegura primordialmente de derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de igualdad y oportunidad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige. ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por consiguiente, es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hayan tenido en cuenta lo que a la letra se tiene previsto en las equivalencias señaladas del al Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.5.1 el cual con los diez (10) semestres en la carrera de derecho de la Universidad La Gran Colombia , me permitía realizar la equivalencia de experiencia requerida la cual es de seis (6) meses la cual equivale a Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos dejándome por fuera del concurso en estado NO ADMITIDO.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

“ARTICULO 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de

empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para

acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Sentencia C-288/14 20-05

La Ley 909 de 2004 en su artículo 27, señala que: «...la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servidor público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...» Adicionalmente, el artículo 28 (PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). Señala que: “la ejecución de procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollara de acuerdo con los siguientes principios:

- A. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- B. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- C. Publicidad. Se entiende por esto la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

Así las cosas, es una abierta violación al Derecho al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso de Méritos en la Modalidad de Ascenso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, toda vez que infringen las normas constitucionales y jurídicas decantando una vulneración para acceder a un cargo superior en la modalidad de ascenso.

Dado a que, van en contravía a lo dispuesto en Artículo Tercero. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este

Proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.1. Requisitos Generales para participar en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

(...)

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

- Fallo Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado; CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad.

- La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional'

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Político de Colombia:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

2. LEY 909 DE 2004

ARTICULO 28. b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

3. DECRETO 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico.

Grados	Requisitos generales
09	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

PARÁGRAFO . Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. **En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior,** siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa,

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

en cuanto a la normatividad aplicable que reglamentan el proceso está el Acuerdo de Convocatoria "Por el cual se modifican los artículos 1o, 5o, 7° y 8° del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022. -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos" estableció entre otros en el Artículo Tercero lo siguiente:

(...)

ARTICULO TERCERO. Modificar el artículo 7o del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en Este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma se establece desde la función pública que para la **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS:** *"¿Cuándo se recomienda establecer alternativas de requisitos de formación académica y experiencia profesional en el manual específico de funciones y de competencias laborales?" (https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/manual-de-funciones-y-competencias-laborales)*

La fijación de alternativas al requisito básico del empleo, aplicando las equivalencias entre estudios y experiencia es discrecional de la entidad. Por lo tanto, no es absolutamente necesario definir alternativas en todos los empleos sino en aquellos en los cuales la entidad lo considere pertinente, por razones de oferta laboral o porque las funciones no requieren un alto grado de especificidad en los requisitos.

Es decir, para aquellos empleos en los cuales la entidad ha dispuesto que se requiere de personal altamente calificado y especializado, no se recomienda definir alternativas con el fin de no perder el horizonte del cargo y se mantenga la integridad tanto del propósito principal como de las funciones esenciales del empleo.

Por otra parte, si no se precisan personas altamente calificadas y especializadas para un determinado empleo y se requiere una experiencia que pudiese ser compensada con requisitos diferentes a los exigidos inicialmente, seguramente y como excepción a la regla, pueden establecerse las alternativas que se consideren necesarias para poder

obtener la flexibilidad en empleos cuyos perfiles pueden ser aplicables a diferentes dependencias de la organización. Lo ideal es que se establezca como máximo una alternativa de requisitos para mantener la integridad del perfil.

Así las cosas, no es posible que se afirme que no cumplo con los requisitos del empleo y se omita cada una de mis certificaciones académicas expedidas por la autoridad competente y con el lleno de requisitos, las cuales constatan mis conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas, en el desarrollo de los cargos que he desempeñado en mi vida laboral, en el ejercicio de actividades de desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas.

Resolución N. CNSC 20192120010205 del 20-02-2019. Análisis de tres (3) casos en que se establece la correcta aplicación de equivalencias para compensar el título de formación que se exigía.

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60737	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<p>Estudio: Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Administración; o disciplina académica en Archivística (NBC Sin clasificar).</p> <p>Equivalencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p>	<p>Los estudios tecnólogo en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información y los 6 periodos de ingeniería de sistemas aportados y revisados en el SIMO, no pertenecen a las disciplinas académicas de los núcleos básicos exigidos en los requisitos de estudios los cuales son. Estudio: Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas o Administración; o disciplina académica en Archivística (NBC Sin clasificar). Por lo anterior se solicita que la CNSC revise detalladamente y si es procedente se realice la exclusión de la lista de</p>	<p>Certificado laboral expedido por MULTISERTEC LTDA, que da cuenta de la vinculación laboral del aspirante como Auxiliar de Archivo, desde el 01 de marzo de 2010 al 15 de enero de 2014, equivalente a 46 meses y 14 días de experiencia relacionada.</p> <p>Certificado laboral expedido por CIVIL SERVICE S.A.S, que da cuenta de la vinculación laboral del aspirante como TÉCNICO II, desde el 15 de enero de 2014 al 13 de abril de 2016, equivalente a 26 meses y 27 días de experiencia relacionada.</p> <p>Diploma de bachiller expedido el 30 de noviembre de 2007 por la Institución Educativa Barrios Unidos en Garzón, Huila.</p>

Es necesario señalar que el aspirante no acreditó el título de formación tecnológica o los tres (3) años de educación superior, no obstante, la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA", prevé la aplicación de equivalencia de la siguiente manera:

"(...) Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)"

Como se indicó, el señor JOHN EDINSON AVENDAÑO TAO certificó 73 meses y 11 días de experiencia relacionada y aportó al proceso el título de bachiller, lo que permite aplicar la equivalencia referida, situación que deviene en el cumplimiento del requisito de educación contemplado para el empleo identificado con la OPEC No. 60737.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez que de manera INMEDIATA se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la SUSPENSIÓN de las Etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo No 2100 DE 2021 del 28 de septiembre de 2021 en donde en el Artículo 2º.- Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, Modalidad Ascenso.

Toda vez por no ser admitida en el proceso de selección no puedo evidenciar los ejes temáticos para poder realizar el examen, dejándome así en gran desventaja frente a las

demás personas que realizaran dicho examen ya que este se realizara el 18 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

(...)

3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de Selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas:

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.

4.4 Valoración de Antecedentes.

(...)

Toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos al quedar por fuera de las demás etapas del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso y sin posibilidad de presentar las pruebas de competencias funcionales, competencias comportamentales al igual que la respectiva valoración de antecedentes.

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso. “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto).

DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MERITOS- Juez esta facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determino que:

«... En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...»

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos

El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

«...El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación...»

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez

Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior, dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia

encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez** , y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la defensa de los derechos fundamentales...» (Sentencia T-406 de 1992)

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación, y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

VII. PRETENSIONES

Respetuosamente y con fundamento en los hechos mostrados a lo largo del escrito de la presente Acción de Tutela formulo las siguientes:

- 1) Se ordene el amparo de los derechos fundamentales como son: **DERECHO A LA IGUALDAD** (Artículo 13), **DERECHO AL TRABAJO** (Artículo 25), **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR**, amenazados y vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso.
- 2) Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC) y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, aplicar las equivalencias estipuladas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78, para el empleo Técnico administrativo código: 3124 grado 9 No. OPEC 169853, concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias.
- 3) Solicito corregir el resultado de verificación de requisitos mínimos de “NO ADMITIDO” a “**ADMITIDO**” donde se indique que el “El Aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia exigidos por el estudio a proveer” con el fin de continuar en el proceso de selección dentro de la convocatoria y así demostrar a través de las demás pruebas, que cumplo con las competencias propias del empleo, toda vez que se evidencia el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo los cuales fueron desconocidos injustificadamente, al no

aplicar las equivalencias estipuladas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” y tal y como se ha hecho en anteriores procesos de convocatoria. En el sentido que cuento con la educación superior requerida más aun teniendo diez (10) semestres certificados

- 4) Solicitar al DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO brinde un informe claro, preciso, coherente y de fondo respecto a las equivalencias establecidas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 para el empleo Técnico administrativo código: 3124 grado 9 No.OPEC 169853, concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

1. CERTIFICACION ACADEMICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
2. DIPLOMA BACHILLER COLEGIO ANTONIO JOSE DE SUCRE
3. CERTIFICADO CURSO DE ESTUDIANTE Y JUDICANTE CONCILIADORES DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA (58 HORAS)
4. CERTIFICACION VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL Y PUBLICO “DERECHO CONVENCIONAL Y DERECHOS HUMANOS” DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA (18 HORAS)
5. RECLAMACION VRM
6. RESPUESTA A RECLAMACION VRM
7. MANUAL DE FUNCIONES PUBLICADO EN SIMO – OPEC

X. NOTIFICACIONES

Para EI ACCIONANTE

Correo Electrónico: irenecastro@gmail.com
Teléfono móvil: 3124832946

Para los ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNS)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
Teléfono: Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Dirección: Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 6013239300 ext.: 1421 - (+57) 6013238340

DIRECTOR GENERAL INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY

Correo electrónico: direccion.general@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA

Correo electrónico: luzmirian.tierradentro@inpec.gov.co ghumana@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

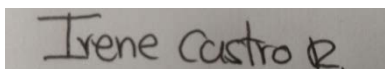
COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO INPEC TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ

Correo electrónico: leonel.chaparro@inpec.gov.co prospectivath@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

Agradezco su atención

Atentamente.



IRENE CASTRO RODRIGUEZ

C.C1022441341 de Bogota D.C

Teléfono móvil: 3124832946